



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744S20170009686

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 2013/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 728/2017

Recurrente

Representante: RAQUEL ALARCON FANJUL

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, MINISTERIO FISCAL y MARIN INGENIEROS Y CONSULTORES S.C.

Representante: S.J. AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 401/2019

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de MALAGA a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo./Iltma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MALAGA, MINISTERIO FISCAL y MARIN INGENIEROS Y CONSULTORES S.C. [REDACTED] habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 29/6/2018. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que **DESESTIMANDO** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento de Málaga y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED]





[REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, Marín Ingenieros y Consultores S.C., [REDACTED] SE ACUERDA:

- 1.- Declarar improcedente la decisión extintiva.
- 2.- Condenar a el Ayuntamiento de Málaga a que, a su opción, readmita al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación a razón de noventa y cinco euros con treinta céntimos de euro diarios (95,3 €) desde el 1 de julio de 2009 hasta la notificación de esta Sentencia a esta entidad demandada; o al abono de una indemnización de veintiocho mil cuatrocientos setenta euros con ochenta y ocho céntimos de euro (28470,88 €.)
Dicha opción deberá ejercitarse por escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, sin esperar a su firmeza, entendiéndose que opta por la readmisión en el caso de no verificarse aquella. En caso de optarse por la indemnización, se entenderá producida la extinción del contrato en la fecha del despido.
- 3.- Absolver al Ayuntamiento de Málaga de las restantes pretensiones ejercitadas en demanda.
- 4.- Absolver a Marín Ingenieros y Consultores S.C., [REDACTED] de las pretensiones ejercitadas en demanda.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

I.- [REDACTED] ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga, desde el 1 de julio de 2009, con la categoría profesional de *técnico superior, a jornada completa, debiendo percibir un salario diario de 95,3 euros*, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

II.- El actor, licenciado en Ingeniería Industrial, comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Málaga:

a) como trabajador autónomo (con alta en RETA) el 1 de julio de 2009 mediante la suscripción de contratos menores:

- ODC 2640/2009: despliegue del gestor automatizado del sistema de calidad en diversos departamentos municipales (folios 246-249 del ramo de prueba del ayuntamiento).

- ODC 286/2010: despliegue del gestor automatizado del sistema de calidad en diversos departamentos municipales (folios 243 a 245 del ramo de prueba del ayuntamiento).

- ODC 680/2010: despliegue del sistema de gestión de calidad en tráfico, polígonos industriales, fundación deportiva y servicios operativos (folios 238 a 242 del ramo de prueba del ayuntamiento).

-ODC 1922/2011: despliegue del plan de simplificación administrativa en diversas áreas municipales, así como el seguimiento y control de las diversas auditorías de calidad a realizar en las áreas municipales, como consecuencia del mantenimiento anual de la certificación en ISO 90012008 de las que etas área son poseedoras, y ello por la implantación de la norma ISO en las diferentes área dentro del plan de calidad en el Ayuntamiento de Málaga (folios 232 a 237 del ramo de prueba del ayuntamiento).

-ODC 127/2011: despliegue del sistema de gestión de calidad en las áreas municipales de tráfico, polígonos industriales, taxi y juventud (folios 224 a 231 del ramo de prueba del ayuntamiento).

b) Y a través de contratos menores adjudicados a Marín Ingenieros y Consultores S.C. (CIF





J93202927), por el actor, como personal de dicha empresa:

- ODC 1664/2012: asesoramiento para el control del sistema de calidad en los departamentos de juventud, tráfico y taxi, así como el desarrollo del sistema de indicadores de gestión del año 2012, por un importe de 11.500 euros (folios 209 a 223 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 0114/2012: despliegue del sistema de gestión de calidad en las áreas de tráfico, polígonos industriales, taxi y juventud, por un importe de 1500,01 euros (folios 198 a 208 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 0091/2013: despliegue del sistema de gestión de calidad en las áreas de tráfico, polígonos industriales, taxi y juventud del año 2013, por un importe de 18700,01 euros (folios 172 a 185 y 186 a 187 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 1691/2013: *realización de auditorías internas y asesoramiento y seguimiento* de auditoría externas en las áreas de juventud, tráfico, taxi y polígonos industriales del año 2013 por un importe de 11.000 euros (folios 188 a 197 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 0217/2014: despliegue Plan Calidad áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos (contrato menor puente) del año 2014, por un importe de 2800 euros (folios del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 0999/2014: despliegue Plan Calidad áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos (contrato menor puente) del año 2014, por un importe de 6800,01 euros (folios 161 y 162 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 1527/2014: despliegue Plan Calidad áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos (contrato menor puente) del año 2014, por un importe de 3400 euros (folios 163 a 167 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 1793/2014: despliegue Plan Calidad áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos (contrato menor puente) del año 2014, por un importe de 3400 euros (folios 168 a 171 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 2828/2013 (Exp. 13/14 lote 4): Servicios para el despliegue del Plan de Acción en calidad del Ayuntamiento de Málaga. Lote 4: Despliegue del PAC-MIDO en las áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos (Procedimiento Abierto con pluralidad de criterios de adjudicación) del año 2014, por un importe de 13552 euros (folios del ramo de prueba del ayuntamiento).
- ODC 3173/2014: prórroga del expediente 13/2014-lote4, del 16 de enero al 15 de mayo de 2015, por un importe de 13.552 euros (folios 96 a 158 del ramo de prueba del ayuntamiento).
- Expediente 2/2015-5: servicios para el despliegue del plan de acción en calidad en el ayuntamiento de Málaga Lote 4: áreas de Gobierno de Accesibilidad y Movilidad y de Derechos Sociales y asesoramiento especializado en formatos para la gestión de datos La duración del contrato, adjudicado a Martín Ingenieros y Consultores S.C. el 25 de mayo de 2015, era de once meses (no contemplándose la segunda quince de los meses de agosto y diciembre). El contrato se formalizó el 24 de junio de 2015, debiendo empezar la ejecución a los quince días siguientes de la firma de aquél. El contrato podía prorrogarse de forma expresa y por mutuo acuerdo de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de finalización del contrato y el 11 de abril de 2016 el contrato se prorrogó por otro periodo de





once meses, a contar desde el 24 de junio de 2016 (folios 5 a 29 , 31 a 35 y 49 a 95 del ramo de prueba del ayuntamiento y documento n.º 1 del ramo de prueba de la parte actor, cuyo contenido se da por reproducido.

[REDACTED] también ha impartido en el Ayuntamiento de Málaga los siguientes cursos y talleres:

- Desarrollo de competencias y habilidades en el puesto de trabajo (2010).
- Programa de cooperación transfronteriza España-Fronteras exteriores (módulo 1.- gestión de infraestructuras) (2010).
- Talleres de simplificación de tareas y julos de trabajo en los servicios municipales (2011).
- Herramientas básicas de calidad (2011).
- Elaboración de contenidos para la impartición del curso e-learning sobre el sistema de gestión de datos (2013).

III.- Marín Ingenieros y Consultores S.C. (CIF J93202927) fue constituida el 6 de julio de 2012 por [REDACTED] socio trabajador con una participación del 95%, y [REDACTED] socia no trabajadora, con una participación del 5%.

IV.- El actor ha desarrollado funciones de asesoramiento como consultor en procesos de cambio, mejora organizativa y de calidad e innovación en las áreas municipales de Juventud, Movilidad, Taxi, Deportes, Polígonos Industriales, Distritos, Servicios Operativos y Playas, Parques y Jardines, Patronato Botánico, Teatro Cervantes, Agencia de la energía y Fundación Picasso para el despliegue del PAC-MIDO del Ayuntamiento de Málaga, en el que se desarrollaron actividades en materia de calidad, medioambiente, autoevaluación, responsabilidad social corporativa, cartas de servicios, carta de compromiso, despliegue en los servicios de la E-administración, oficina sin papeles, simplificación de tareas y procedimientos, sistema de indicadores de gestión y cuadro de mandos, evaluación de la satisfacción, desarrollo en los servicios del sistema de información y atención a la ciudadanía, apoyo técnico in situ en auditorías externas de calidad, colaboración al despliegue de la normativa sobre protección de datos personales en los servicios, gestión del conocimiento, mejora continua en el desarrollo de los servicios e innovación en sus actividades . Igualmente ha realizado auditorías internas en materia de calidad y ha desarrollado el sistema de indicadores de gestión (SIG) para la organización municipal.

V.- El 24 de mayo de 2017 el actor formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, dando lugar al acta de infracción n.º I2920170001912128 (acta de liquidación y de infracción de cuotas) el 3 noviembre de 2017, en virtud de la cual se sancionó al Ayuntamiento de Málaga con 37500 euros por falta de alta y de cotización por el periodo 1 de junio de 2013 a 30 de junio de 2017 de ocho trabajadores, entre los que se encuentra el actor. A raíz de lo anterior se practicó el alta de oficio de la actora en el Ayuntamiento de Málaga con fecha 1 de junio de 2013, con contrato indefinido a tiempo completo, grupo de cotización 01 y baja con fecha real 30 de junio de 2017. La denuncia y el acta de infracción obran como documentos n.º 4 a 6 del ramo de prueba de la parte actora y su contenido se da por reproducido.

VI.- El 24 de junio de 2017 finalizó el último contrato mercantil suscrito entre Marín Ingenieros y Consultores S.C. y el Ayuntamiento de Málaga.

VII.- El 5 de junio de 2017 el Servicio de Calidad del Ayuntamiento de Málaga remitió correo electrónico a Marín Ingenieros y Consultores S.C. pliego de condiciones generales de la ODC 1633/2017. El 9 de junio de 2017 esta sociedad firmó oferta y declaración responsable datada. El 4 de agosto de 2017 el Jefe de Servicio de Calidad y Modernización del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga, desistió de la contratación





OCD 1633/2017 "Asesoramiento para el despliegue del PAC-MIDO en el Área de Gobierno de Derechos Sociales, Buen Gobierno y Transparencia, Delegación Deporte, Educación Juvenil y ocupación del tiempo Libre y Delegación de Accesibilidad y Movilidad" por motivos de interés público, toda vez que, por retraso en el procedimiento de contratación, sería imposible desarrollar las citadas actuaciones en el corto espacio de tiempo en que quedarían relegados en su desarrollo en el resto del presente año".

VIII.- [REDACTED] prestaba servicios en las oficinas del Ayuntamiento sitas en [REDACTED] (Málaga) -edificio del [REDACTED] del Ayuntamiento de Málaga. El actor tiene acceso al edificio por las entradas habilitadas para funcionarios municipales.

IX.- El Ayuntamiento de Málaga ha proporcionado al actor medios materiales para el desempeño de sus funciones consistentes en ordenador (al que accede con una clave), teléfono corporativo, impresora. El actor tenía una dirección de correo electrónico corporativo del Ayuntamiento, en la que se identifica por un número, y disponía de acceso a la intranet del Ayuntamiento y a las aplicaciones informáticas del mismo.

X.- El actor trabajaba de 8:00 a 15:00 horas aproximadamente, sin control horario, quedando afectado por la reducción de horaria en navidad y verano y disfrutaba de treinta días de vacaciones al año, que debían comunicarse con anterioridad al jefe de servicio.

XI.- El actor cobraba la prestación de servicios mediante facturas con IVA.

XII.- El actor ha estado dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos desde el 1 de junio de 2004.

XIII.- El actor desarrollaba sus funciones en Servicio de Calidad y Modernización del Ayuntamiento de Málaga, bajo la supervisión y dirección del Jefe de Servicio [REDACTED] siendo jefes de [REDACTED]

XIV.- [REDACTED] no ostentaba en junio de 2017 ni el año anterior cargo sindical alguno ni de representación de los trabajadores.

XV.- El 21 de julio de 2017, a las 14:07 horas, se interpuso demanda.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal el 31/10/2018, se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia estima en parte la pretensión del actor, técnico superior que ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Málaga y, después de calificar su relación como laboral, califica como despido improcedente, que no nulo, la decisión de la Corporación local de poner fin dicha relación. Frente a la misma se alza el demandante mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de diversos motivos de revisión fáctica y censura jurídica a fin de que, revocada en parte la de instancia, se califique su despido como nulo o, en cualquier lado, se conceda la opción por la extinción indemnizada o la readmisión al propio trabajador de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de aplicación

El recurso del trabajador ha sido impugnado por la representación del Ayuntamiento de Málaga, que ha solicitado la desestimación y la confirmación de la sentencia combatida.





Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la estimación del recurso al apreciar indicios no desvirtuados de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la parte recurrente la modificación del relato fáctico declarado probado por la Magistrada de instancia con la finalidad de añadir al ordinal séptimo la siguiente frase: “*Concediéndosele contrato de obra menor a [REDACTED] con la sociedad civil CMA Consultores, para el programa PAC-MIDO, y a [REDACTED] a través de la sociedad civil, CM Consultores, que siguen trabajando en el servicio*”.

El motivo debe prosperar pues, pese al signo de la presente resolución, que ya se anticipa desestimatorio del recurso, los datos fácticos que la recurrente pretende adicionar al relato de hechos probados se desprenden claramente y sin necesidad de conjeturas o suposiciones de la documental que cita los cuales contribuirán, además, a una mejor y más completa comprensión del debate planteado.

TERCERO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción de los artículos 24.1 de la Constitución española, 4.2 g) del estatuto de los Trabajadores, 5 c) del Convenio 158 y 179.3 y 181.2 de la propia Ley Adjetiva laboral, así como de la doctrina judicial que los interpreta y que cita en el cuerpo de su recurso. Razona en su alegato, en síntesis, que el trabajador demandante ha acreditado indicios poderosos de la existencia de reacción empresarial tras la denuncia presentada por aquél ante la Inspección de Trabajo, pese a lo cual, la Corporación local no ha desplegado actividad probatoria suficiente para justificar que su conducta fue completamente ajena a dicha finalidad represaliadora.

Como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 101/2000, de 10 de abril (RTC 2000\101) «*La jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de manifestar que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) no sólo deriva de irregularidades producidas dentro del proceso que ocasionen la privación de garantías procesales, sino que puede verse lesionado tal derecho también cuando de su ejercicio resulte una conducta ilegítima de reacción o de respuesta a la acción judicial por parte del empresario. Por ello, una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y nula por contraria a ese mismo derecho fundamental (STC 7/1993 [RTC 1993\7]), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 4, núm. 2, ap. g) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997)]*». En sentencias precedentes, como la 87/1998, de 21 de abril (RTC 1998\87), ya resumió su doctrina acerca de la garantía de indemnidad por el ejercicio por el trabajador de derechos fundamentales incluso frente a las facultades organizativas del empresario, señalando que «*los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen, sino también por los derechos fundamentales del trabajador, constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de aquéllos lesiva de éstos*». Tan elemental premisa no se exceptiona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleador puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de





sus decisiones. En este sentido, se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar previamente un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 73/1998, y las allí citadas). No es, pues, suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido. Ahora bien, alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de poner de manifiesto la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión.

Es indiscutible que el demandante ha aportado un indicio poderoso, como así lo subraya el Ministerio Fiscal en su informe, que revela un panorama de sospechas de que la decisión del Ayuntamiento pudo obedecer a la denuncia del actor ante la Inspección de Trabajo, unida a la proximidad temporal entre dicha denuncia y la decisión de poner fin al servicio que venía adjudicándose a la sociedad civil, participada en un 95 por 100 por el demandante. Ahora bien, tales sospechas son desvirtuadas a juicio de la Magistrada (cuyas conclusiones son compartidas por esta Sala, porque: a) el demandante ya tenía conocimiento de la inminente terminación de la relación con el Ayuntamiento el 20 de junio, pocos días después de la denuncia; b) durante la visita de Inspección, los funcionarios actuarios comunicaron que la denuncia había sido interpuesta por los sindicatos, por lo que ignoraban realmente que hubiera sido suscrita por el actor; c) el acta de infracción se elaboró cinco meses después de finalizar la última relación del actor; d) el Ayuntamiento puso fin a los contratos suscritos con otras sociedades civiles integradas por otros trabajadores en situación similar al actor.

No obsta a lo anterior que se adjudicara a la sociedad civil CM Consultores la ejecución del programa PAC-MIDO pues nada consta sobre la identidad de dicho contrato menor con los anteriormente adjudicados a la sociedad integrada por el actor.

Habiendo desvirtuado el indicio aportado por el demandante, las consecuencias que extrae la Juzgadora se ajusta a los preceptos que se dicen infringidos, lo que conduce al rechazo del primer motivo de censura jurídica.

CUARTO. Por idéntico cauce procesal denuncia la parte recurrente la infracción de la Cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, así como del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, y 88 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Marbella. Razona en sí alegato, en esencia, que reservar el derecho de opción entre la extinción indemnizada y la readmisión en los supuestos de despido al personal laboral fijo, que no a los trabajadores con contrato de duración determinada, supone un trato discriminatorio que no se justifica por razones objetivas. Por tal razón solicita la parte recurrente, que el derecho de opción debe reconocerse al propio trabajador.

La Sala no comparte los razonamientos expuestos en el motivo. En primer lugar, porque esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho de opción que como mejora se contempla en el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga, por todas, sentencias nº 1906 y 1914/2017, de 15 de noviembre, 31/2008, de 10 de enero y 397/2018, de 7 de marzo, en donde proclamamos que *“... la garantía del artículo 88 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del*





Ayuntamiento de Málaga (B.O.P nº 86, de 07/05/2010) está prevista para los supuestos de despidos improcedentes o nulos <siempre que el trabajador tenga la condición de fijo>, que no es el caso al serlo como trabajadores indefinidos no fijos sobre la base de ser la empleadora una Administración pública”.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, por todas, sentencia en donde razona que *“la referencia exclusiva al "personal laboral fijo" cuando la disposición convencional otorga la opción al trabajador y la remisión que el propio Convenio hace en los demás casos a "la Legislación vigente", determina (en línea con lo que esta misma Sala Cuarta del Tribunal Supremo también ha sostenido, entre otras, en las sentencias de 25- 5-1999 -y las que en ella se citan-, R. 4086/96, 21-9-1999 , R. 213/99, 26-12-2000, R. 61/2000, y 3-10-2011 , R. 4649/10) que esa previsión convencional, que mejora la legalidad estatutaria, no puede extenderse más allá del propio pacto, y ya hemos visto que el Convenio aplicable, a diferencia de lo que preveía la anterior norma convencional (el art. 12 del XI Convenio del Ayuntamiento de Camas -BOP nº 203, del 2-9-2006- decía: Artículo 12. Despidos disciplinarios. Al personal con contratos indefinidos en caso de despidos considerados improcedentes, si la sentencia judicial establece la posibilidad de readmisión o indemnización, la decisión sobre dicha opción se trasladará al trabajador para que sea él quien decida en uno u otro extremo”)*, sólo ha querido transferir la opción a favor de los trabajadores cuando se trate de empleados fijos, no así a los indefinidos no fijos, respecto de los cuales, como le sucede a la aquí demandante, la declaración de improcedencia suele traer causa en defectos o irregularidades de los contratos temporales suscritos con la Administración demandada”. No apreciándose la discriminación alegada, por basarse el trato diferenciado en las razones objetivas expuestas, el motivo debe fracasar y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Málaga con fecha 29 de junio de 2.018 en autos sobre despido, seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, Marín Ingeniero Consultores S.C., habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrense certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



